



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-62** contra **MELODIAZ S.A.S identificado(a) con NIT 900.046.745-1**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, a través de apoderada judicial contra **MELODIAZ S.A.S identificado(a) con NIT 900.046.745-1**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **8 a 21** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **8-21** del expediente), se evidencia que la notificación a la demandada se realizó en la dirección CRA 70B MZ J LOTE 20 BARRIO SANTA LUCIA, y la dirección que figura en la cámara de comercio aportada en el expediente es EDIFICIO MORROS IO APTO 105. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio y para este despacho no trae certeza que la demandada fuera notificada de la deuda pretendida en este proceso.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc30b9a870ec9edab4697a7a601ca1e18c2a0269876841d84394738df12c99**

Documento generado en 11/05/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>